



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 2a 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Viernes 22 de abril de 1949

Núm. 112

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 21 de abril de 1949 por la que se aprueban los presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1949	1793	tinez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alhama de Granada	1820
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946	1802	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables	1805	Ordenes de 31 de marzo de 1949 por las que se organizan los cursillos que se indican en las provincias que se expresan	1820
Otra de 21 de abril de 1949 sobre fomento de las ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles de vía estrecha y de ordenación de los auxilios a los de explotación deficitaria	1812	Otras de 9 de abril de 1949 por las que se organizan los cursillos que se mencionan en las provincias que se citan	1821
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 12 de abril de 1949 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que se relaciona, por haber sufrido prisión en Zona roja	1819	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 12 de abril de 1949 por la que se designa al Teniente Coronel de Infantería, Escala activa, don José Guitart de Virto para cubrir vacante en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en su actual destino	1819	Orden de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Francisco Labarta Planas, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de término de «Pintura decorativa» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	1829
Otra de 16 de abril de 1949 por la que pasan a la situación de disponibles los Tenientes de Infantería, Escala activa, don Eduardo Sainz Alvarez y don Santos Peñalba Mozo	1819	Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra a don César Martinell Brunet, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de término de «Composición de estructuras geométricas» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	1824
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	1820	Otra de 6 de abril de 1949 por la que se anuncia a provisión, por concurso voluntario de traslado, las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios que se citan	1824
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Joaquín Roldán Mar-		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Socuéllamos y su estación férrea	
			1824
		Dirección General de Administración Local.—Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Aguafreda (Barcelona) y Margalef (Tarragona)	
			1824
		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1949	
			1824
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se aprueban los presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1949.

La valorización de la economía colonial, en el grado que determinen sus posibilidades y rendimiento, en conexión y complemento del plan económico nacional, exige, para el ejercicio de las actividades a ello conducentes, algunas inversiones en obras y gastos de primer establecimiento, que habrán de ser iniciadas en fecha muy inmediata, con la incorporación de los créditos precisos al presupuesto de los Territorios.

La reorganización en vigor de fuentes y tipos del sistema de imposición directa, efectuada en concordancia con los principios de la ética tributaria, permite asegurar a la Hacienda colonial los recursos precisos para atender cumplidamente a las obligaciones que impondrá la ejecución de aquel propósito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, se otorgan créditos por la suma de sesenta y un millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos veintitrés pesetas, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo periodo de tiempo se calculan en sesenta y un millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos veintitrés pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—En vigor la reorganización tributaria de los impuestos directos establecida con arreglo a las disposiciones legales que la autorizaron, seguirán rigiéndose por las disposiciones dictadas hasta la fecha, y en tanto no sean expresamente modificadas, los impuestos indirectos que integran la Renta de Aduanas (importación, exportación y derechos menores); el impuesto de consumo interior, el impuesto del Timbre, el impuesto sobre Valores Mobiliarios y el impuesto sobre Transmisiones de Bienes.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo quince y concordantes de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para reorganizar el sistema de los impuestos indirectos de la Colonia, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción. Para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallarán en cada reglamentación, habrán de tenerse en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto.

Artículo cuarto.—Conforme a la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, vigente en la Colonia, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar los Reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos; de Contabilidad; Procedimientos de gestión y de reclamaciones y recursos admisibles respecto de los actos de la Administración Colonial, y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la citada Ley.

Artículo quinto.—El cacao en grano sin tostar, producto y procedencia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor. Los indicados derechos quedan afectados por el recargo del cinco por ciento establecido sobre la partida de mil trescientos setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas por el artículo veinticuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias, cuyo recargo seguirá las modalidades de aplicación y cobranza establecidas al efecto o que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos Territorios, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, los derechos de doscientas cincuenta pesetas oro por cien kilogramos, hasta un cupo de siete mil toneladas para el año agrícola actual, debiendo satisfacer el exceso los derechos fijados para el café de otras procedencias. Los indicados derechos quedan afectados por el recargo del cinco por ciento establecido sobre la partida mil trescientas ochenta y una de los vigentes Aranceles de Aduanas, por el artículo veinticuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias, cuyo recargo seguirá las modalidades de aplicación y cobranza establecidas al efecto o que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaren, podrá variar este cupo, previo informe de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo sexto.—El Gobernador General de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunique el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Gobernador General de la Guinea Española para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

Se autoriza para adjudicar, en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve, obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos que para tales fines se conceden en el presente presupuesto, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve pueda exceder de los créditos fijados en el mismo.

Artículo octavo.—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear directa ni indirectamente ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial participaciones del cuarenta por ciento de las cuotas que se recauden por el impuesto sobre la riqueza urbana y por el impuesto personal, una cantidad equivalente a la suma que percibieran durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis por su participación y recargo municipal en la contribución industrial y de comercio.

Artículo noveno.—En la gratificación de servicios que se fija en el Presupuesto de Gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Colonial, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el artículo cuarto de la Sección undécima del citado Presupuesto.

La gratificación de servicios a que hace referencia el párrafo precedente la percibirá íntegra el funcionario mientras se halle en la Colonia desempeñando el cargo de que sea titular. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se encuentre en uso de licencia, percibirá solamente el ochenta por ciento de dicha gratificación, correspondiendo el veinte por ciento restante al funcionario que le sustituya accidentalmente en su cargo colonial. El ochenta por ciento de la expresada gratificación sufrirá el mismo porcentaje de reducción que se aplique, cuando proceda por precepto estatutario, a los haberes de sueldo y sobresueldo del funcionario con licencia extraordinaria o con prórroga de la ordinaria.

Artículo diez.—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) la función de conferir todos los destinos, en la Administración Pública colonial, al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Península que pase a prestar sus servicios a los Territorios de Guinea.

Artículo once.—Conforme a lo establecido en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente Presupuesto podrá ser prorrogado por un año, siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			Gobierno General			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia	172.500,00		
		2.º	Personal del Gobierno General	336.300,00		
		3.º	Jurisdicción de Justicia Militar	104.400,00		
		4.º	Personal del Subgobierno	134.400,00		
		5.º	Policía Gubernativa	381.000,00		
		6.º	Delegación de Trabajo	178.200,00		
		7.º	Sección de Estadística	61.200,00		
		8.º	Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	842.600,00		
					2.210.600,00	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gobierno de la Colonia	74.000,00		
		2.º	Personal del Gobierno General	442.150,00		
		3.º	Jurisdicción de Justicia Militar	69.600,00		
		4.º	Personal del Subgobierno	122.850,00		
		5.º	Policía Gubernativa	206.100,00		
		6.º	Delegación de Trabajo	128.400,00		
		7.º	Sección de Estadística	52.800,00		
		8.º	Funcionarios Administrativos de la Administración Colonial	460.300,00		
					1.556.200,00	
						3.766.800,00
2.º	1.º		MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Gobierno General	60.700,00		
		2.º	Policía Gubernativa	35.250,00		
		3.º	Delegación de Trabajo	12.000,00		
		4.º	Sección de Estadística	3.000,00		
					110.950,00	
		3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Gobierno General	21.000,00		
		2.º	Sección de Estadística	10.000,00		
					31.000,00	
		4.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1.º	Gobierno General	71.000,00		
		2.º	Policía Gubernativa	8.000,00		
		3.º	Delegación de Trabajo	14.000,00		
					93.000,00	
3.º			GASTOS DIVERSOS			234.950,00
			<i>De carácter general</i>			
		1.º	Gastos políticos de carácter reservado y extraordinario	24.000,00		
		2.º	Transmisiones	2.000,00		
					26.000,00	
		3.º	<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Gobierno General	26.000,00		
					26.000,00	
						52.000,00
			TOTAL DE LA SECCION PRIMERA ...			4.053.750,00
			SECCION SEGUNDA			
			Justicia y Culto			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Justicia	291.000,00		
		2.º	Notaría	36.000,00		
					327.000,00	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Justicia	213.250,00		
		2.º	Clero	107.000,00		
					320.250,00	
						647.250,00
2.º			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Justicia	17.200,00		
		2.º	Culto	37.700,00		
					54.900,00	
		3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Justicia	2.000,00		
					2.000,00	
		4.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Justicia	20.000,00		
					20.000,00	
						76.900,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		2.º	Justicia	206.000,00		
		1.º	Idem	3.000,00		
		3.º	Clero	11.000,00		
					220.000,00	
						220.000,00
			TOTAL DE LA SECCION SEGUNDA ...			944.150,00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.	2.		GASTOS DIVERSOS			
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.	Escuela radiotelegrafista indígena y estación de telefonía sin hilos de la ruina	20.000,00		
		2.	Comunicaciones marítimas intercoloniales	1.000.000,00		
		3.	Idem aéreas intercoloniales	250.000,00		
					1.270.000,00	1.270.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA			1.632.340,00
			SECCION OCTAVA			
			Obras públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.	1.	1.	Obras Públicas	474.600,00		
		2.	Construcciones Urbanas	316.800,00		
		3.	Inspección de Industrias	144.000,00		
	2.		<i>Otras remuneraciones</i>		935.400,00	
		1.	Obras Públicas	477.300,00		
		2.	Construcciones Urbanas	314.400,00		
		3.	Inspección de Industrias	160.800,00		
2.					952.500,00	1.887.900,00
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.	1.	Obras Públicas	22.000,00		
		2.	Construcciones Urbanas	15.000,00		
		3.	Inspección de Industrias	13.000,00		
	4.		<i>Entretimiento y conservación de vehículos</i>		50.000,00	
		1.	Construcciones Urbanas	24.500,00		
		2.	Inspección de Industrias	12.000,00		
					36.500,00	86.500,00
3.	3.		GASTOS DIVERSOS			
			<i>Adquisiciones</i>			
		1.	Construcciones Urbanas	40.000,00		
		2.	Inspección de Industrias	20.000,00		
	5.		<i>Obras y construcciones públicas ordinarias</i>		60.000,00	
		1.	Obras Públicas	11.500.000,00		
		2.	Construcciones Urbanas	3.750.000,00		
	6.		<i>Conservación de obras y edificaciones públicas</i>		15.250.000,00	
		1.	Obras Públicas	725.000,00		
		2.	Construcciones Urbanas	300.000,00		
					1.026.000,00	16.335.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA			18.309.400,00
			SECCION NOVENA			
			Colonización			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.	1.	1.	Dirección de Agricultura	802.800,00		
		2.	Servicio Forestal	368.400,00		
		3.	Registro Territorial	206.400,00		
	2.		<i>Otras remuneraciones</i>		1.377.600,00	
		1.	Dirección de Agricultura	683.100,00		
		2.	Servicio Forestal	344.300,00		
		3.	Registro Territorial	310.200,00		
					1.337.600,00	2.715.200,00
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.	1.	Dirección de Agricultura	65.000,00		
		2.	Servicio Forestal	30.000,00		
		3.	Registro Territorial	12.000,00		
	2.		<i>De oficina, inventariable</i>		107.000,00	
		1.	Dirección de Agricultura	75.000,00		
		2.	Servicio Forestal	18.000,00		
		3.	Registro Territorial	25.000,00		
	3.		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>		118.000,00	
		1.	Dirección de Agricultura	10.000,00		
		2.	Servicio Forestal	3.000,00		
		3.	Registro Territorial	7.000,00		
	4.		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>		20.000,00	
		1.	Dirección de Agricultura	42.000,00		
		2.	Servicio Forestal	30.000,00		
		3.	Registro Territorial	12.000,00		
					84.000,00	329.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			GASTOS DIVERSOS			
	1°		<i>De carácter general</i>			
	2°		Dirección de Agricultura	945.000,00		
			Servicio Forestal	120.000,00		
					1.065.000,00	
	2°		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico.	Servicio Forestal	50.000,00		
					50.000,00	
	3°		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Dirección de Agricultura	150.000,00		
					150.000,00	
	4°		<i>Construcciones</i>			
	1°		Dirección de Agricultura	200.000,00		
	2°		Servicio Forestal	1.093.000,00		
					1.293.000,00	
						2.558.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...			5.602.200,00
			SECCION DECIMA			
			Hacienda			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
	1°	Unico.	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones subalternas de Hacienda y Aduanas	735.600,00		
					735.600,00	
	2°		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico.	Servicios de Hacienda	639.500,00		
					639.500,00	
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1°	Unico.	Servicios de Hacienda	60.000,00		
					60.000,00	
	2°		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Servicios de Hacienda	41.200,00		
					41.200,00	
	4°		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Servicios de Hacienda	15.000,00		
					15.000,00	
			GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1°	Unico.	Servicios de Hacienda	90.000,00		
					90.000,00	
	3°		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Servicios de Hacienda	9.000,00		
					9.000,00	
						116.200,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA...			1.590.300,00
			SECCION UNDECIMA			
			Gastos diversos			
			<i>Asignaciones varias</i>			
	1°		Pasajes		1.000.000,00	
	2°		Fletes		250.000,00	
	3°		Dietas		75.000,00	
	4°		Quinquenios, quinquenios acumulables de militares, premios de constancia y cruces de los mismos, premios a funcionarios por conocimiento idiomas, premios de especialidad, ascensos por cuatrienios en la Colonia, haberes personal excedente y cualquier otra obligación derivada del Estatuto de personal de la Administración Colonial, aumentos quinquenales de haberes al personal obrero de plantilla en los servicios		1.000.000,00	
	5°		Estudios, propaganda y subvenciones		250.000,00	
	6°		Instituto de Estudios Africanos		250.000,00	
	7°		Instituciones Coloniales Internacionales		25.000,00	
	8°		Mobiliario		250.000,00	
	9°		Patronato de Indígenas		350.000,00	
	10°		Emisora Radio Santa Isabel		150.000,00	
	11°		Adquisición de vehículos		250.000,00	
	12°		BOLETIN OFICIAL		20.000,00	
	13°		Visitas oficiales		50.000,00	
	14°		Gratificaciones de Residencia		75.000,00	
	15°		Participaciones a los Consejos de Vecinos		1.600.000,00	
	16°		Subvención capitalidad a Santa Isabel		100.000,00	
	17°		Idem id. a Bata		75.000,00	
	18°		Gastos imprevistos		100.000,00	
	19°		Idem varios		200.000,00	
	20°		Obligaciones de años anteriores		100.000,00	
	21°		Subvención al Montepío de Funcionarios Coloniales		100.000,00	
	22°		Gastos funcionamiento Montepío		30.000,00	
	23°		Premios a funcionarios		35.000,00	
	24°		Alquileres		150.000,00	
	25°		Gratificación de casados a funcionarios indígenas		75.000,00	
	26°		Plus de carestía de vida		1.500.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
Unico.	27 28		Delegación Peninsular de economía y comercio. Comité Sindical del cacao y Delegación Peninsular para café de las Cámaras Agrícolas de Guinea y otros organismos oficiales		60.000,00 100.000,00	8.220.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA.			8.220.000,00

R E S U M E N

Pesetas

SECCIÓN PRIMERA.—Gobierno General	4.053.750,00
SECCIÓN SEGUNDA.—Justicia y Culto	944.150,00
SECCIÓN TERCERA.—Servicios marítimos y aéreos	1.278.750,00
SECCIÓN CUARTA.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales	5.500.695,00
SECCIÓN QUINTA.—Enseñanza	2.648.744,00
SECCIÓN SEXTA.—Servicio Sanitario Colonial	11.379.294,00
SECCIÓN SÉPTIMA.—Comunicaciones	1.632.340,00
SECCIÓN OCTAVA.—Obras públicas, Construcciones Urbanas e Inpección de Industrias	18.309.400,00
SECCIÓN NOVENA.—Colonización	5.602.200,00
SECCIÓN DÉCIMA.—Hacienda	1.597.300,00
SECCIÓN UNDÉCIMA.—Gastos diversos	8.220.000,00
<i>Total del Presupuesto de Gastos</i>	<i>61.159.623,00</i>

ESTADO LETRA B

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos — Pesetas.	Por capítulos — Pesetas	Por secciones — Pesetas
		SECCION PRIMERA			
		Impuestos directos			
		IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA			
1.º	1.º	Cuota fija	1.250.000,00		
	2.º	Idem complementaria	15.000.000,00		
2.º	Unico.	Impuesto sobre la riqueza urbana	1.000.000,00	16.250.000,00	
3.º	Unico.	Idem sobre productos del trabajo personal	5.000.000,00	1.000.000,00	
4.º	Unico.	Idem sobre rendimientos del patrimonio mobiliario	1.250.000,00	5.000.000,00	
5.º	Unico.	Idem sobre beneficios de Empresas	11.000.000,00	1.250.000,00	
6.º	Unico.	Idem personal	1.000.000,00	11.000.000,00	
				1.000.000,00	
					35.500.000,00
		SECCION SEGUNDA			
		Impuestos indirectos			
		RENTA DE ADUANAS			
	1.º	Importación	2.500.000,00		
	2.º	Exportación	6.000.000,00		
	3.º	Derechos menores	5.000,00		
2.º	Unico.	Impuesto sobre el consumo interior	3.500.000,00	8.505.000,00	
3.º	Unico.	Idem del Timbre	2.000.000,00	3.500.000,00	
4.º	Unico.	Idem sobre valores mobiliarios	1.000.000,00	2.000.000,00	
5.º	Unico.	Idem sobre transmisiones de bienes	500.000,00	1.000.000,00	
				500.000,00	
					15.505.000,00
		SECCION TERCERA			
		Servicios especiales prestados por la Administración			
1.º	Unico.	«Boletín Oficial» de la Colonia	9.000,00		
2.º	Unico.	Venta de medicamentos en los hospitales	100.000,00		
3.º	Unico.	Estancias de enfermos	400.000,00		
4.º	Unico.	Producto de las Estaciones radiotelegráficas	500.000,00		
				1.009.000,00	
					1.009.000,00
		SECCION CUARTA			
		Propiedades y derechos del Estado			
		PRODUCTOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS			
Unico.	1.º	En venta	250.000,00		
	2.º	En renta	150.000,00		
	3.º	Canon de concesiones	150.000,00		
				550.000,00	
					550.000,00
		SECCION QUINTA			
		Recursos varios			
Unico.	1.º	Derechos obvenacionales (30 por 100)	40.000,00		
	2.º	Reintegros de Ejercicios cerrados	100.000,00		
	3.º	Producto de recargos sobre apremios	20.000,00		
	4.º	Alcances	1.000,00		
	5.º	Recursos eventuales	97.423,00		
	6.º	Intereses de valores	1.792.200,00		
	7.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas	75.000,00		
	8.º	A recaudar por servicios prestados por la Administración Colonial	6.470.000,00		
				8.595.623,00	
					8.595.623,00
		TOTAL GENERAL			61.159.623,00

R E S U M E N

Pesetas

SECCIÓN PRIMERA.—Impuestos directos	35.500.000,00
SECCIÓN SEGUNDA.—Impuestos indirectos	15.505.000,00
SECCIÓN TERCERA.—Servicios especiales prestados por la Administración	1.009.000,00
SECCIÓN CUARTA.—Productos de propiedades y derechos	550.000,00
SECCIÓN QUINTA.—Recursos varios	8.595.623,00
Total del Presupuesto de Ingresos	61.159.623,00

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las mas de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.»

Artículo ciento.—«Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero si a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.»

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.»

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

«Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevara vida inmoral dentro de la vivienda.»

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo.—Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone.»

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad.»

Artículo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.»

Artículo ciento sesenta y ocho. «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.»

Artículo ciento sesenta y nueve. «El demandado podrá formular reconyención sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconyención así planteada.»

Artículo ciento setenta. «Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.»

Artículo ciento setenta y uno. «El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro.»

Artículo ciento setenta y dos. «Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife.»

Artículo ciento setenta y tres. «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.»

Artículo ciento setenta y cuatro. «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.»

Artículo ciento setenta y cinco. «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si, por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviera que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia.»

Artículo ciento setenta y seis. «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean

El Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.»

Artículo ciento setenta y siete. «La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales.»

Artículo ciento setenta y ocho. «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.»

Artículo ciento setenta y nueve. «Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

Artículo ciento ochenta. «La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.»

Artículo ciento ochenta y uno. «Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.»

Artículo tercero.—Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos urbanos:

«Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente:

«Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato.»

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurran además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y catagórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador.»

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica *Reclamación de locales de negocio para vivienda*, se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tribulación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos.»

Artículo cuarto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos.

Artículo adicional.—Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.

Dada en El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el

aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis si concurren, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y, en natural compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construidas o auxilias por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable» unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuidos.

Artículo segundo.—La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de «puesta en riego» respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional. b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero.—Para la explotación y colonización de las «tierras en exceso», definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) «Huertos familiares», b) «Unidades de explotación de tipo medio», con una extensión máxima de dieciocho hectáreas; y c) «Unidades superiores», cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un «coto redondo», bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

TÍTULO II

Planes de colonización y de obras

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de colonización

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable» el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo veinticinco. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construidas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto.—Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios que se señalen conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto.—La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar ultimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo.—Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se operase en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo quinto de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

CAPÍTULO II

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título cuarto de esta Ley, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

TITULO III

Parcelación de las zonas regables

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables a la misma

Artículo noveno.—Publicado el Decreto aprobatorio de Plan General de Colonización de una zona regable, momento que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente «fecha del plan», el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto, establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once.—Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todo los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del Plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso» bastantes para tal finalidad.

CAPITULO II

Proyecto de Parcelación

Artículo trece.—Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el Proyecto de Parcelación de la «zona regable» con arreglo a las siguientes directrices:

Primera.—Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tandeo del riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda.—Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaren dicha extensión, fuere procedente, en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso».

Tercera.—La extensión que se fija en esta Ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona les serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus «tierras en exceso».

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las «tierras en exceso», o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Artículo catorce.—Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere procedente reservarles; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas, y, finalmente, superficie declarada por el Instituto «tierras en exceso».

Artículo quince.—Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose—en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el «Boletín Oficial» de dicha provincia o provincias—el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado periodo de exposición. Presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualesquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

CAPÍTULO III

Normas de expropiación

Artículo dieciséis.—Desde la fecha en que se aprueba el Proyecto de Parcelación hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de «puesta en riego» que prevé el artículo veinticinco, el Instituto Nacional de Colonización podrá, discrecionalmente, adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las «tierras en exceso», con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero a octavo, ambos inclusive, de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos quinto, sexto, doce y trece de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan General, razonando aquéllos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Ley, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento.

Segunda. Lesión derivada, ya de la impropio clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado 1) del artículo cuarto. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que, en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo dieciocho.—Las «tierras en exceso» que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta Ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

TÍTULO IV

Obras requeridas para la colonización de una zona regable

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las mismas

Artículo diecinueve.—Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divida; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Artículo veinte.—Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan General de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades-tipo que, a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azar-

bes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que definen los precedentes párrafos de este artículo.

CAPITULO II

Redacción, aprobación y ejecución de los proyectos relativos a las obras

Artículo veintiuno.—Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

El Ministerio de Agricultura, por medio del Instituto Nacional de Colonización, llevará a cabo el estudio y ejecución de las siguientes obras: Primero. Las de la red secundaria de acequias y desagües, desde las que dominen subsectores hidráulicos con extensión suficiente para la instalación de dos «unidades superiores», hasta las que proporcionen riego a las unidades de explotación-tipo de cada zona. Segundo. Las de repoblación forestal, plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües; Centros cívicos y obras de urbanización de poblados, y, en general, las que asignen al Instituto Nacional de Colonización las disposiciones legales. Tercero. Caminos rurales para el servicio de las distintas unidades de cultivo.

Corresponderán a los servicios afectos al Ministerio de Obras Públicas el estudio y ejecución, con arreglo al Plan coordinado de cada zona, de las obras siguientes:

Primero. Las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, abastecimiento de agua a poblados, grandes colectores y, en general, las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley. Segundo. Los caminos generales de la zona y los de enlace entre los pueblos, así como los que tengan traza paralela a las acequias y desagües principales de su competencia. Tercero. Las redes de acequias y desagües principales. Se definen como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al de las acequias que dominen subsectores de superficie bastante para alojar dos «unidades superiores», delimitadas con arreglo a esta Ley. Este carácter de «principal» lo conservará la acequia hasta su desagüe, cualquiera que sea el caudal que conduzca en sus distintos tramos, entendiéndose siempre prolongada por sus bifurcaciones de mayor caudal y, en caso de igualdad, por las de mayor longitud.

Artículo veintidós.—Las obras de interés agrícola privado serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo.

Artículo veintitrés.—Las obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto Nacional de Colonización en sus planes, podrá éste ejecutarlas por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO III

Auxilios para la realización de las diferentes clases de obras

Artículo veinticuatro.—Las obras a que hace referencia el artículo veintiuno serán costeadas con cargo a los presupuestos respectivos de los Organismos encargados de ejecutarlas.

Las que deban realizarse por el Instituto Nacional de Colonización serán integra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de interés general para la zona. La cuantía de las subvenciones aplicables a las restantes ascenderá al cuarenta por ciento del coste de las obras de interés común para el sector y al treinta por ciento del importe del presupuesto de las de interés agrícola privado, haciéndose efectivas, por compensación, al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto; y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio una vez que aquéllas estuvieran terminadas, a juicio del mencionado Organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo veintitrés podrán ser subvencionadas por el Instituto Nacional de Colonización hasta con el veinte por ciento de su importe, incluido el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

Las subvenciones aplicables a las obras atribuidas a la competencia del Ministerio de Obras Públicas serán las determinadas en las Leyes que, según sus diferentes clases, les afecten.

TITULO V

Puesta en riego y colonización

Artículo veinticinco.—Cuando, finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la «puesta en riego».

Artículo veintiséis.—Transcurrido un año a partir de la puesta en riego, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dichas superficies.

Artículo veintisiete.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración oficial de la «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera habrá de alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el citado Plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo veintiocho.—Cuando ocurran calamidades públicas, el Ministro de Agricultura podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga, a petición de los interesados y previo informe del Jefe del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo veintinueve.—Terminado el periodo de cinco años que el artículo veintisiete señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta pertenecientes a propietarios que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Colonización. Será aplicable a estas transmisiones cuanto preceptúa el artículo dieciséis de esta Ley, salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos que hayan realizado durante el citado periodo, siempre que se ajusten a la finalidad

del Plan, y que, en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel Organismo que los propietarios aun no hubieran saldado con éste.

TITULO VI

Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas

Artículo treinta.—La adjudicación de las unidades parcelarias, relacionadas en el artículo tercero de esta Ley, tendrá carácter provisional en tanto que el beneficiario correspondiente no hubiere amortizado el importe de la parcela adjudicada. Durante ese tiempo la propiedad de ésta continuará atribuida al Instituto Nacional de Colonización, correspondiendo al adjudicatario su disfrute a título de concesión de la Administración y con arreglo a las condiciones que aquel Organismo señale en el otorgamiento.

Satisfecha totalmente la cantidad que el Instituto haya fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes, el mencionado Organismo expedirá al concesionario el título de propiedad de la parcela. Su ulterior régimen jurídico se ajustará a los preceptos que, en cumplimiento de la disposición final séptima de la presente Ley, se dicten.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el Plan quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin otra excepción que la de que no podrá ser transmitida una extensión de las mismas inferior a la cabida mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, salvo que se trate de crear huertos familiares cuyo establecimiento haya sido previamente autorizado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo treinta y uno.—Todas las fincas sitas en «zonas regables», cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propiedad, al pago de las cantidades invertidas en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas.

Artículo treinta y dos.—Cuando se contraviniere lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta, el Instituto Nacional de Colonización expropiará, por el procedimiento señalado en el artículo dieciséis de esta Ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

TITULO VII

Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las «zonas regables»

Artículo treinta y tres.—Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Colonización, competirá a este Organismo en las zonas regables:

Primero.—La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las «zonas regables».

Segundo.—La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo segundo de esta Ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las Leyes.

Tercero.—La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda, atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto.—Todos los derechos atribuidos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse al Instituto Nacional de Colonización los auxilios previstos en el artículo ciento noventa y ocho del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el periodo de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuidos preferentemente, con arreglo a las leyes, a otro Organismo oficial del Estado.

Quinto.—La de señalar discrecionalmente, en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho Organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto.—Asumir todas las funciones, facultades y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización, hasta tanto que llegue el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VIII

Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Artículo treinta y cuatro.—La exención del impuesto de Derechos reales, declarada en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, veintinueve y treinta y tres de esta Ley.

Asimismo estarán exentos del impuesto del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta Ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de «puesta en riego» el mismo líquido o riqueza imponible que tuvieren asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las «zonas regables», lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de Aguas.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta Ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a. Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta Ley no obstarán a las que, en su caso, puedan ser procedentes conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Siempre que en esta Ley se alude simplemente a «zonas regables», se entiende hecha la referencia a aquellas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y tengan aprobado el Plan correspondiente en virtud del Decreto a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera. Las fincas sitas en «zonas regables» que, al publicarse el Decreto aprobando el Plan de Colonización

correspondiente, estuvieran transformadas en regadio y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente Ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en seco después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el artículo dieciséis de la presente Ley.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse, en las «zonas regables», será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis de la presente Ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, sitos en las «zonas regables», fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno Decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo tercero, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si el Instituto no creyere procedente, con referencia a alguno o algunos de los solicitantes, lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, someterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que, otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan, en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre fomento de las ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles de vía estrecha y de ordenación de los auxilios a los de explotación deficitaria.

La legislación española atinente a los ferrocarriles requiere de modo imperioso una renovación. Sus preceptos, dispersos y muchos de ellos anticuados, necesitan ser recogidos en un Cuerpo legal que regule, con criterio moderno y armónico, los múltiples aspectos que ofrece la actividad de aquel medio de transporte, desde el administrativo de la concesión y las modificaciones que en su tradicional contenido imponen los efectos económicos de las exigencias técnicas del ferrocarril y de la competencia de los demás medios de transporte, hasta las condiciones peculiares a que es ineludible sujetar el trabajo de los agentes para asegurar el buen servicio y no destruir el equilibrio económico de las Empresas, pasando por una simplificación en las formalidades y procedimientos que se refieren al contrato de transporte ferroviario y sus derivaciones.

Ha tiempo que se trabaja en la preparación de una Ley general que abarque tan amplio contenido. Mas, entre tantos problemas como aquella actividad plantea, se ofrece con singular urgencia, que exige destacarla de los demás para darle solución inmediata, la necesidad de facilitar económicamente la ampliación y mejora de las líneas, que algunas Compañías han tratado de planear, recuperar el atraso de sus instalaciones y obtener en la explotación de sus servicios las necesarias condiciones de capacidad, economía y perfeccionamiento.

La amortización de los capitales que se inviertan en tal ampliación y mejora se dificulta y llega a imposibilitarse totalmente a medida que la vida de la concesión se halla más avanzada, ya que, según la legislación vigente, el ferrocarril ha de entregarse al Estado sin cargas en el momento de la reversión. Para evitar que los concesionarios, cohibidos por la dificultad, se abstengan de hacer aquellas inversiones, y dado que el régimen de consorcio con el Estado, en que consistió el del Real Decreto de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, fué abandonado a poco de establecido, el remedio fundamental se halla prorrogando la concesión, al menos por un tiempo suficiente para que la amortización pueda efectuarse. La amplia duración que nuestras Leyes han otorgado a las concesiones ferroviarias permite, obviando los peligros que entrañaría la prórroga discrecional y casuística, establecer un cálculo general que conduzca a un resultado satisfactorio, proporcionado a la duración de la concesión, y en función de los volúmenes de los capitales que representen la ampliación o la mejora y el establecimiento inicial de ella, que se toman como legítimo fundamento del cálculo, porque las concesiones están equiparadas por la legislación y la doctrina al usufructo temporal de sus capitales. No constituye esta prórroga una cesión graciosa al concesionario, puesto que tiene la contrapartida de la ampliación o la mejora que a su término revertirá al Estado, ni tampoco una renuncia de éste a su derecho de adquirir, por reversión, el pleno dominio del establecimiento, ya que la prórroga es limitada en su otorgamiento. La flexibilidad de la solución, como condición para el acierto en cada caso, se logra admitiendo en casos excepcionales la sustitución de la prórroga de la concesión que, como regla general, ha de aplicarse, bien por una compensación en metálico, o por la garantía estatal de un interés mínimo para las inversiones que se realicen, reservándose, además, el Estado la facultad discrecional de no reconocer como compensable en cualquiera de sus formas la ampliación o la mejora cuando la coyuntura de la economía nacional, o alguna otra causa que afecte al interés general, así lo aconseje.

El concesionario conserva así, en el caso general, la libre iniciativa y la integridad de la dirección del negocio y disfruta de los beneficios de la ampliación o la mejora, que ha de administrar celosamente para extraerle el rendimiento debido y amortizar el capital; efectos, además, beneficiosos para el Estado, que, sin esfuerzo por su parte,

hallará mejor prestado el servicio público, y al revertir la concesión prorrogada, o al rescatarla, derecho éste que siempre conserva, adquirirá un establecimiento ferroviario saneado financieramente, con plena eficiencia técnica e incrementado con una ampliación o mejora cuya reversión a corto plazo constituirá para el Estado una compensación por el tiempo de la prórroga, en el que se inhibe del disfrute de la concesión primitiva.

Para alcanzar este resultado, es imprescindible salvar el obstáculo que en muchas Compañías puede constituir su desequilibrada situación financiera, al impedirles hallar los capitales con que costear la ampliación o la mejora. La Ley, luego de dar tiempo, respetuosamente, al ejercicio de los derechos que asistan a los obligacionistas, arbitra un procedimiento sencillo y breve para facilitar sus convenios con las Compañías, y aun llega, salvando la obstaculizadora inacción de los acreedores, a imponerlos cuando representan el único medio posible para alcanzar lo que demanda el bien general, sin daño efectivo para el interés, ya maltrecho, de los obligacionistas.

Otro problema urgente, relacionado con el anterior, y que la Ley trata asimismo de resolver, es el de la subsistencia económica de los ferrocarriles deficitarios. Excluidos de su acción, en buenos principios, los que carecen de interés económico, la Ley limita los auxilios del Estado a aquellos ferrocarriles que, si bien no son productivos para la Empresa que los explota, con su servicio crean riqueza para la economía general y no pueden ser convenientemente sustituidos por otros medios de transporte. Los auxilios que se autorizan van rodeados de todas las garantías deseables para impedir el abuso y la degeneración del sistema, y tienen como requisito, nuevo pero de indudable justicia, la contribución al sacrificio estatal de las entidades locales, principales, cuando no únicas, beneficiarias de la subsistencia de esos ferrocarriles.

Contiene también la Ley la declaración del término del régimen de consorcio, declaración necesaria, porque el Real Decreto de mil novecientos veinticuatro, aunque nunca aplicado íntegramente e inaplicado del todo desde hace años, no ha sido objeto hasta ahora de una derogación formal. La nueva modalidad que se establece para el costeamiento de las ampliaciones y las mejoras de los ferrocarriles, haciendo innecesario aquel régimen, impone su cancelación. Las aportaciones estatales hechas con arreglo a él se mantienen, no obstante, lo mismo que sus efectos, en la situación actual, ya que no se han dado las condiciones requeridas para la plenitud de aquéllos, según la propia disposición citada.

Asimismo se pone término al régimen presente de anticipos del Estado, de multiforme y siempre defectuosa regulación, que queda sustituido por el ya mencionado sistema de auxilios, más amplio y sistemático y con mayores garantías de eficacia y economía. Los anticipos otorgados con anterioridad se agrupan en tres clases, condonándose los motivados por circunstancias políticas ajenas a las Compañías; asimilando otros cuya devolución está subordinada en el fondo al cumplimiento de condiciones que no han alcanzado efectividad, a las aportaciones hechas por el Estado en el régimen de consorcio, y manteniendo la subsistencia de los restantes en las mismas condiciones establecidas a su otorgamiento.

Dispónese también una norma para la unificación de los plazos de duración de las concesiones cuando son varias las que disfruta una misma Compañía. Esta unificación previa es requerida para la prórroga de la concesión. Mas como también lo es en los casos de reversión, por las dificultades y los inconvenientes que tiene el separar la explotación de los ferrocarriles revertidos y la de los que quedarían a la Compañía, la Ley, recogiendo la tendencia que se acusó ya en el Real Decreto de mil novecientos veinticuatro, bien que dándole ahora una solución más sencilla, ordena aquella unificación para las Compañías que se acojan a sus beneficios.

Por último, la Ley ofrece la aplicabilidad de éstos a las Compañías titulares de concesiones de ferrocarriles a perpetuidad con sólo que acepten su transformación, por sus efectos ciertamente más teórica que práctica, en concesiones análogas, en duración y condiciones, a las que constituyen la regla común de nuestros ferrocarriles, en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Compensación de la ampliación o mejora que en el ferrocarril haga el concesionario

Artículo primero.—Todo titular de concesión temporal de un ferrocarril podrá ser compensado en la forma, cuantía y condiciones señaladas en esta Ley, por los capitales que invierta en la ampliación o la mejora del establecimiento ferroviario, la cual quedará incorporada a éste y revertirá al Estado al tiempo que la concesión.

Artículo segundo.—Las ampliaciones y las mejoras del establecimiento ferroviario, a que se refiere esta Ley, podrán ser de iniciativa del Estado o propuestas por el concesionario.

Artículo tercero.—Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como ampliación o mejora del establecimiento ferroviario el conjunto de las obras, instalaciones y adquisiciones integrantes de un plan que el concesionario habrá de presentar y que, respectivamente, aumenten los elementos de dicho establecimiento en relación con lo exigido en el pliego de condiciones de la concesión, o mejoren la economía y calidad del servicio, de modo que, en definitiva, el establecimiento que haya de revertir al Estado al término de la concesión exceda en amplitud y dotación, o supere en calidad y eficiencia al que el concesionario estaba obligado a constituir según aquellas condiciones.

Artículo cuarto.—Para que la ampliación o la mejora sea compensable, se requiere sean calificados así en su conjunto y en cada una de sus partes el plan y los anteproyectos parciales presentados por el concesionario en la forma establecida por esta Ley.

Podrán ser compensables las obras, instalaciones y adquisiciones útiles, habiendo de entenderse por tales las directamente rentables y las que, incrementando de modo apreciable la economía, seguridad, regularidad, rapidez, capacidad o comodidad de transporte, influyan de manera efectiva, aunque indirecta.

Artículo quinto.—Son condiciones para la efectividad de la compensación:

Primera.—Que la concesión no se extinga por caducidad. En este supuesto, las mejoras también quedarán incurso en caducidad.

Segunda.—Que al término de la concesión, o a su rescate, la ampliación o la mejora se halle en buen estado de conservación.

Artículo sexto.—La compensación de la ampliación o mejora se otorgará normalmente en forma de prórroga de la concesión, por una sola vez y con la duración que se determine conforme al artículo siguiente.

Excepcionalmente, podrá ser sustituida la prórroga por una compensación en metálico al momento de la reversión si, en su instancia, el concesionario así lo solicita, y el Estado, atendidas las razones de la petición, estima conveniente acceder a ella. Dicha compensación tendrá como límite máximo el importe total de la ampliación o la mejora, y como límite mínimo dicho importe, afectado de un coeficiente que exprese la relación a noventa y nueve de los años transcurridos desde el origen de la concesión hasta el momento en que haya debido quedar terminada la ampliación o mejora de que se trate.

Asimismo, y también con carácter excepcional, cuando el Gobierno lo estime más conveniente, y a petición o previa aceptación del concesionario, podrá consistir la compensación en la garantía de un interés mínimo, por el plazo necesario para la amortización, que podrá exceder de la duración de la concesión, al capital que, debidamente autorizado, invierta el concesionario.

Artículo séptimo.—Para determinar la duración de la prórroga de la concesión, se supondrá que la ampliación o mejora es objeto de una concesión por noventa y nueve años, computables desde la terminación del plazo se-

ñalado para ejecutarla, y se obtendrá, por diferencia, el número de años en que tal supuesta concesión excedería del término natural de la del ferrocarril.

La duración de la prórroga de la concesión del ferrocarril consistirá en un número de años que habrá de guardar con los obtenidos, según el párrafo anterior, como excedentes de la supuesta concesión indicada, proporción inversa a la que, con el valor de la ampliación o de la mejora, guarde la suma de este mismo valor y el del establecimiento constituido por el concesionario en cumplimiento de las condiciones de la concesión, estimados como se dispone en el artículo siguiente.

El plan de ampliación o mejora podrá comprender obras y adquisiciones de ambas características y constituir, para su ejecución, un programa a desarrollar en etapas sucesivas. En tal caso, se tratarán dichas etapas como ampliaciones o mejoras parciales, a las que se otorgarán sucesivamente las prórrogas que correspondan, operando con el valor de cada una de ellas, con los años excedentes de su supuesta concesión y con la suma de dicho valor más la del establecimiento arriba definido, incluidas las ampliaciones o mejoras que correspondan a las etapas ejecutadas con anterioridad a la de que se trate.

Si una misma Empresa disfrutase de más de una concesión de líneas, con enlace directo y explotación común, se tomará para el cálculo el plazo unificado de aquéllas, conforme a los artículos noveno y cincuenta y uno de esta Ley. Se excluirán de la unificación de plazos las líneas que disfruten garantía de interés.

Artículo octavo.—Para los cálculos ordenados en el artículo anterior, las obras, instalaciones o adquisiciones incluidas en el plan que presente el concesionario se evaluarán por el costo de los terrenos, las construcciones y el material fijo o móvil en que consistan, con sus gastos accesorios. Sólo se considerarán como tales costos y gastos las cantidades efectivamente invertidas por el concesionario dentro del presupuesto del proyecto correspondiente debidamente aprobado. La liquidación será oportunamente efectuada por el Ministerio de Obras Públicas.

A los mismos efectos, exclusivamente, el establecimiento constituido en cumplimiento de las condiciones de la concesión se estimará por el valor de costo de sus elementos referido al momento en que se haga la evaluación de la ampliación o la mejora, disminuido el capital que así resulte en el demérito por el uso, que propondrá, en cada caso, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, oyendo a los Consejos de Obras Públicas y Superior de Ferrocarriles, con arreglo a las normas que, como complemento de esta Ley, dictará, con carácter general, el Ministerio de Obras Públicas, oídos los citados Consejos. Si dicha mejora constituye sólo una etapa del plan presentado por el concesionario, en ese costo se incluirá el de las obras, instalaciones y adquisiciones correspondientes a las etapas anteriores.

La valoración requerirá previa y expresa aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Artículo noveno.—La unificación de los plazos de duración de las concesiones, cuando son varias las que disfruta una misma Empresa, se obtendrá multiplicando el valor del establecimiento en cada una de aquéllas, estimado, según el artículo anterior, por el número de años que resten hasta su respectivo término natural, y dividiendo la suma de los productos así obtenidos por la de los valores de los propios establecimientos.

Artículo diez.—Cuando la ampliación o la mejora alcance un valor que exceda del cincuenta por ciento del valor del establecimiento, estimado como dispone el artículo octavo, o envuelva, por su naturaleza, una modificación esencial del establecimiento o de su explotación, la compensación, cualquiera sea la forma en que se satisfaga, podrá ser incrementada en un tanto por ciento de su magnitud, que en ningún caso será superior a diez.

Artículo once.—Para obtener la compensación de una ampliación o mejora, el concesionario lo solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando a su instancia el plan general de las obras, instalaciones y adquisiciones que constituyan aquélla. Deberán además acompañarse:

Primero.—Proyectos detallados de las obras, instalaciones y adquisiciones integrantes de la ampliación o la mejora, con su correspondiente estudio técnico, en el que aparecerá reseñado su respectivo plazo de amortización y el consiguiente costo de conservación.

Segundo.—Presupuestos correspondientes, calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo y teniendo en cuenta el principio de la revisión de precios, en caso necesario.

Tercero.—Memoria comprensiva de los extremos que se indican a continuación:

a) Estudio económico y financiero de la ampliación o mejora, que comprenderá la justificación de ésta y las necesarias previsiones acerca de su rentabilidad y gastos de conservación.

b) Evaluación del establecimiento ferroviario constituido en cumplimiento de las condiciones de la concesión, con arreglo al segundo párrafo del artículo octavo, distinguiendo las diversas concesiones, si son varias las que disfruta la misma Empresa.

c) Compensación que, por la ampliación o la mejora, estima procedente el concesionario conforme a lo dispuesto en esta Ley, previo cálculo de la unificación de los plazos de las concesiones, si disfrutase varias, y con expresión de la forma en que desea recibirla.

d) Modificación que proceda hacer en la distribución de la garantía hipotecaria y en los cuadros de amortización de las cargas preexistentes, en cuanto sean afectadas por la unificación de los plazos de duración de las concesiones.

Cuarto.—Cuando se trate de un programa a desarrollar en etapas sucesivas, el plan general descriptivo de la ampliación o mejora incluirá la indicación de los plazos correspondientes a cada una de dichas etapas. Los proyectos, presupuestos y Memoria que se mencionan en los apartados anteriores se referirán entonces a la parte de la ampliación o mejora correspondiente a la etapa que de modo inmediato haya de ejecutarse. La propuesta correspondiente a la primera etapa coincidirá necesariamente con la presentación del plan general.

Artículo doce.—El Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras Públicas y del Ministerio de Hacienda, éste en cuanto a la modificación, en la distribución de la garantía y de los cuadros de amortización prevenida en el párrafo d) del artículo anterior, resolverá si aprueba, con o sin modificaciones, el proyecto de ampliación o de mejora, o si lo rechaza. Una vez que las modificaciones hayan sido, en su caso, recogidas en el proyecto por el concesionario, o en el mismo acuerdo si no propuso modificaciones, el Ministerio de Obras Públicas resolverá acerca de la compensación solicitada, declarando si estima o no compensable la ampliación o la mejora, y señalará la forma y cuantía de la compensación que proceda, coincidentes o no con las solicitadas.

Antes de dicha declaración, y previos los oportunos informes, el Ministerio de Obras Públicas comprobará que la compensación solicitada no causa perjuicio a los intereses generales de la Nación; y, en su caso, incluirá, entre las modificaciones antes citadas, las obligaciones que puedan conducir a una mejora del servicio.

Al aprobar el proyecto de ampliación o mejora, se señalará el procedimiento administrativo que se ha de seguir para su ejecución y el plazo o plazos en que aquélla habrá de ser ejecutada, así como el régimen que se ha de observar para la inspección de las obras por parte de dicho Ministerio y su intervención en la celebración del cumplimiento de los contratos.

Quando se trate de un programa a desarrollar en etapas sucesivas, a la aprobación correspondiente a la primera etapa precederá la de orden general referente al conjunto del plan.

Artículo trece.—En el caso en que el Ministerio de Obras Públicas haya estimado compensable la obra de ampliación o mejora y aprobado su proyecto, elevará propuesta de resolución al Consejo de Ministros para que por éste se declare, si procede, el otorgamiento definitivo de la compensación. Dicha propuesta deberá ser acompañada del previo informe del Consejo de Estado cuando se trate de otorgar una prórroga superior a diez años.

Artículo catorce.—La propuesta ministerial que recabe el otorgamiento de la compensación de la ampliación o la mejora, comprenderá, debidamente razonados, los siguientes puntos:

Primero. Calificación de compensable de aquella, conforme al artículo cuarto de esta Ley.

Segundo. Evaluación de la misma y aprobación de su correspondiente presupuesto.

Tercero. Estimación de su rentabilidad probable y de su ritmo de amortización.

Cuarto. Autorización del procedimiento para obtener el capital necesario, con la determinación de la consiguiente carga financiera y del cuadro de amortización.

Quinto. Evaluación del establecimiento constituido en cumplimiento de las condiciones de la concesión. Si la Empresa tuviera varias concesiones, se haría independientemente la estimación de cada una de ellas.

Sexto. Unificación de los plazos de duración de éstas, en el mismo caso.

Séptimo. Definición de la forma y la cuantía de la compensación, expresando la duración de la prórroga, cuando se otorgue en esta forma, y la cantidad, si hubiese de consistir en metálico, dejando a salvo la revisión que proceda al practicar la liquidación prevenida en el artículo octavo.

Octavo. Modificación que, por efecto de la unificación de los plazos de duración de las concesiones, hayan de sufrir la distribución de la garantía hipotecaria y los cuadros de amortización de las cargas preexistentes, en cuanto resulten afectadas por aquella unificación.

Noveno. Declaración, en su caso, de la facultad del concesionario de hipotecar hasta el término de la duración de la prórroga las concesiones unificadas, sin perjuicio de las cargas hipotecarias preexistentes.

Décimo. Reiteración de las condiciones que, para la efectividad de la compensación, establece el artículo quinto de esta Ley.

Cuando se trate de un programa a desarrollar en etapas sucesivas, las prescripciones anteriores se aplicarán, en su momento correspondiente, a las ampliaciones o mejoras parciales constitutivas de cada una de las etapas que comprende dicho plan.

Artículo quince.—La resolución administrativa que recaiga no podrá determinar reducción del capital, ni del tipo de interés de las cargas financieras de la Empresa; pero producirá las modificaciones que, como exigidas por la unificación de los plazos de duración de las concesiones, disponga en la distribución de la garantía entre éstas y en los cuadros de amortización de las cargas.

Artículo dieciséis.—Si el proyecto de ampliación o mejora fuese rechazado por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá recurrir en alzada ante el Consejo de Ministros.

Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo diecisiete.—Cuando el Estado estime necesaria o conveniente una ampliación o una mejora que reúna las características señaladas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley, podrá hacer al concesionario, para que la ejecute, una proposición que contenga los extremos señalados en el artículo catorce.

Si el concesionario la aceptase, se aplicarán, de acuerdo con la proposición, las disposiciones de esta Ley sobre compensación de ampliaciones o mejoras, mediante prórroga de la concesión.

En otro caso, el Estado podrá proponer la ejecución de la ampliación o mejora, bien mediante garantía de interés mínimo al capital que en ella invierta el concesionario durante el plazo de amortización, bien a su propia costa, habiendo de obtener, entonces, la compensación al capital que invierta mediante un canon anual, revisable por periodos de cinco años, que deberá satisfacer el concesionario y que se fijará en el equivalente de rendimiento líquido medio anual que, durante el período, se calculase para la ampliación o la mejora. Será siempre a cargo del concesionario la conservación de ésta.

Si la última proposición tampoco fuese aceptada por el concesionario, podrá el Estado, para ejecutar la ampliación o la mejora, ejercitar su derecho al rescate de la concesión.

Artículo dieciocho.—La prórroga de la concesión para compensar la ampliación o mejora no obstará al derecho del Estado a su rescate, ya antes de su término natural, ya al término de la concesión e ir a comenzar su prórroga, ya durante ésta.

En cualquiera de estos casos, el concesionario será indemnizado por el rescate de la concesión inicial juntamente con las de sus mejoras, mediante anualidades sustitutivas de su disfrute durante el tiempo que haya de transcurrir desde la fecha del rescate hasta el término de la prórroga o prórrogas de la concesión. Si las concesiones, con o sin prórrogas, fuesen varias, se unificarán previamente los plazos de todas ellas.

Para el cálculo de dichas anualidades, se considerarán dos casos, según que en el momento del rescate la última ampliación o mejora realizada lleve o no diez años en servicio.

En el primer caso, el importe de cada una de las anualidades en cuestión comprenderá dos sumandos:

Primero. La cantidad que corresponda a la renta obtenida del conjunto de la concesión inicial y de las mejoras en el período anterior al rescate, que se determinará tomando la media aritmética de los productos netos del tráfico durante los diez últimos años.

Segundo. La cantidad en que se evalúe la venidera y racional variación de la expresada renta durante los años en que deben ser abonadas las anualidades indicadas, cantidad que se determinará del modo siguiente:

Se dividirá la totalidad de los productos netos obtenidos durante los diez años inmediatamente anteriores al del rescate por la suma del número de viajeros-kilómetro y de toneladas-kilómetro de mercancías transportados, durante el mismo período. El cociente, que representará la utilidad media conseguida en el transporte de la unidad de tráfico, se multiplicará por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados diez años. Este último incremento será la media aritmética de los obtenidos en dichos diez años.

La cifra así obtenida como incremento medio anual de la utilidad en el período de tiempo anterior al rescate, se supondrá computable a cada uno de los años siguientes, y las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán, hasta la fecha de término de la prórroga, al interés legal.

La anualidad fija que produzca en el mismo tiempo al interés legal el importe global de esta capitalización, será el incremento medio de la renta o beneficio anual.

La suma de las cantidades que se determinan en los apartados primero y segundo será el importe de la anualidad sustitutiva del disfrute de la concesión. Si el tráfico fuera decreciente, resultará negativa la variación media de la renta anual, y el segundo sumando vendrá en deducción del primero.

En el caso de que, en el momento del rescate, existiera alguna ampliación o mejora cuyo tiempo de servicio fuera inferior a los diez años citados, a los productos netos de la concesión inicial y de las ampliaciones o mejoras que lleven diez o más años en servicio se adicionará, en el lapso comprendido entre los diez años anteriores al momento del rescate y el de la puesta en servicio de la ampliación o mejora de que se trate, la rentabilidad estimada para ésta, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo catorce, siempre que no rebase el interés legal correspondiente al importe de la misma. De la rentabilidad anual así calculada para el conjunto de la concesión y todas sus ampliaciones o mejoras, se obtendrá el promedio, en el plazo de diez años, que constituye el primer sumando de la anualidad correspondiente al caso anterior, procediéndose después como en aquél.

En cualquier caso, si la compensación de la ampliación o mejora hubiera de consistir en una cantidad en metálico al término de la concesión original, o prorrogada por otra ampliación o mejora anterior, aquella será hecha efectiva en el momento del rescate.

Artículo diecinueve.—Las anualidades que el Estado haya de satisfacer como indemnización por rescate al concesionario quedarán afectas al pago de las cargas financieras de la concesión.

El Estado podrá satisfacer en cualquier momento lo que reste de la indemnización por rescate, mediante la entrega, en una sola vez, de un capital que represente, al interés legal, el valor actual de las anualidades que se hallen por vencer. En tal caso, dicho capital se destinará, en primer término, a cancelar los gravámenes que pesen sobre la concesión.

Artículo veinte.—Las disposiciones contenidas en este Capítulo sólo se aplicarán a las ampliaciones y las mejoras que el Estado autorice a partir de la promulgación de la presente Ley.

No obstante, aquellas que lo hayan sido con anterioridad, pero cuya entrada en servicio aun no haya sido autorizada en dicho momento, podrán ser sometidas, a instancia del concesionario y según el artículo once, a la calificación por el Ministerio de Obras Públicas para su compensación, si procediere, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Saneamiento financiero de las Compañías concesionarias de ferrocarriles

Artículo veintiuno.—Las Compañías titulares de concesiones temporales de ferrocarriles que no puedan cubrir sus obligaciones y necesiten invertir nuevos capitales para ampliación o mejora de sus establecimientos ferroviarios, o para renovación de ellos cuando, por el atraso de su conservación, equivaiga a una reconstrucción total o parcial, podrán acogerse, para sanear su situación financiera, a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo veintidós.—La solicitud se dirigirá al Ministerio de Obras Públicas, acompañando a los documentos referidos en el artículo once cuando se trate de hacer ampliaciones o mejoras. Cuando se trate de renovación del establecimiento, la solicitud deberá ir acompañada del proyecto, el presupuesto y la Memoria correspondientes, redactados conforme a dicho artículo, razonando en la última que, por el atraso de su conservación, el estado del establecimiento ferroviario envuelve una efectiva pérdida de capital, y la renovación necesaria excede, por el volumen o el ritmo de su costo, de lo que pueda ser atendido como gasto de conservación, y requiere la inversión de capital nuevo.

En la instancia se expondrá, en ambos casos, la situación económica y financiera de la Compañía con el balance de su activo y su pasivo; la necesidad de su saneamiento previo para financiar la ampliación, mejora o renovación; los términos que habría de alcanzar este saneamiento, y consiguientemente, aprobados por la Junta general de accionistas, los de un posible convenio que la Compañía propondría a sus obligacionistas.

Artículo veintitrés.—Si el Ministerio de Obras Públicas estima merecedores de aprobación los proyectos de ampliación, mejora o renovación, entrará en el estudio del saneamiento financiero propuesto.

Previos los informes que estime convenientes, y preceptivamente los del Ministerio de Hacienda, que versará sólo sobre el aspecto financiero de la petición, del Consejo Superior de Ferrocarriles y del de Obras Públicas, el Ministerio de Obras Públicas resolverá, expresándola, si merece ser tomada en consideración la proposición de la Compañía y ésta puede acogerse a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo veinticuatro.—Transcurridos tres meses desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la resolución mencionada, todos los obligacionistas de la Compañía quedarán obligatoriamente sindicados, de modo transitorio, para los efectos de esta Ley.

Los Tribunales españoles seguirán tramitando con absoluta soberanía todos los convenios que ya estuvieran en tramitación antes de promulgarse la presente Ley.

Las demandas presentadas contra las Compañías dentro del periodo de tres meses señalado anteriormente, quedarán en suspenso hasta tanto se conozca el resultado del acuerdo recaído sobre el convenio. De producirse tal acuerdo, será obligatorio, archivándose por los Tribunales las actuaciones a instancia de la Compañía demandada e imponiendo las costas a quien preceptivamente corresponda. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de esta Ley.

Artículo veinticinco.—El Sindicato ostentará la representación de todos los obligacionistas para los fines de esta Ley y será regido por una Comisión Ejecutiva constituida por el tenedor, entre los presentes o representados en la Junta regulada por el artículo siguiente, del mayor número de títulos de cada una de las series de obligaciones que la Compañía tenga en circulación, y por otro tenedor por cada una de las mismas series, elegido por los restantes tenedores de ella, entre los presentes o representados en la Junta, hasta completar el mínimo de cinco o de seis miembros en la Comisión, para lo que las series aumentarán la representación, o votarán unidas, según sea preciso.

La Comisión elegirá de su seno el Presidente. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo la Presidencia en caso de empate.

Artículo veintiséis.—La convocatoria de la Junta de obligacionistas para la constitución de la Comisión Ejecutiva del Sindicato, se hará por la propia Compañía, anunciándolo con antelación de un mes en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia y en dos periódicos de gran circulación en la localidad donde la Compañía esté domiciliada.

Bastará que asista la representación de dos quintas partes del capital-obligaciones para que quede válidamente reunida la Junta. Si no asistiere, se hará una segunda convocatoria, con el mismo requisito.

En los anuncios de ambas convocatorias se hará expresa prevención de los efectos ordenados en el artículo treinta y tres.

Artículo veintisiete.—Dentro de los ocho días siguientes a la constitución de la Comisión Ejecutiva, la Compañía hará al Sindicato de obligacionistas, por medio de aquélla, una proposición de convenio razonado y articulado cuyos términos se ajustarán a los sometidos al Ministerio de Obras Públicas y admitidos por él según el artículo veintitrés.

La Comisión Ejecutiva publicará la proposición de convenio en la forma y con la prevención ordenadas en el artículo anterior, sin perjuicio de convocar la Junta de obligacionistas siempre que lo estime conveniente.

Dentro del término de un mes desde la entrega de la proposición, el Sindicato podrá hacer contraproposiciones por medio de la Comisión Ejecutiva. La Compañía mantendrá o modificará su proposición dentro de los quince días siguientes de aquéllas. Transcurrido este término, se estimará definitiva la proposición y comenzará el plazo para adherirse u oponerse a ella.

Artículo veintiocho.—La proposición de convenio se estimará aceptada si en el término de un mes se adhieren expresamente a ellas tres quintas partes del capital-obligaciones.

Si transcurriese el plazo sin haber alcanzado esta adhesión, se hará, dentro de los quince días siguientes, nueva publicación en la misma forma, y con la misma prevención, de la proposición de convenio, que se estimará aceptada si en el término de otro mes, a contar desde la nueva publicación, obtiene la adhesión expresa de dos quintas partes del capital-obligaciones y no se oponen, también expresamente, otras dos quintas partes de él.

Aceptada la proposición, el convenio se hará obligatorio para todos los obligacionistas.

Artículo veintinueve.—Para manifestar la adhesión o la oposición a la proposición de convenio, bastará dirigir a la Compañía una carta acompañada de un justificante de tener depositados los títulos, ya en las Cajas oficiales de depósitos, ya en establecimientos de crédito, en las Cajas de la Compañía emisora, o en los Consulados de España en el extranjero.

Cuando los títulos no se hallen depositados, la adhesión o la oposición deberán constar en acta notarial, debidamente legalizada, con exhibición de los que el interesado posea, que, asimismo, será dirigida a la Compañía.

Artículo treinta.—Para ser ejecutivo, el convenio requerirá la aprobación del Gobierno, que la otorgará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, si sus términos se ajustan a las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo veintitrés.

Artículo treinta y uno.—Si los titulares de las dos quintas partes del capital-obligaciones, que se hayan opuesto expresamente a la proposición de convenio, hubieran ejercitado, antes de vencer el plazo señalado en el artículo vinticuatro, las acciones que les conceden las leyes vigentes y lo hubieran hecho constar ante la Junta de obligacionistas, constituida según ordena el artículo veintiseis, acreditándolo con certificación de la presentación de la demanda, no continuará la aplicación de esta Ley y se estará a lo que resulte del ejercicio de aquellas acciones.

Artículo treinta y dos.—Si, por falta de asistencia bastante, no pudiese reunirse válidamente la Junta de obligacionistas ordenada en el artículo veintiseis, o si la proposición de convenio no resultase aceptada según el artículo veintiocho, la Compañía, salvo en el caso previsto en el artículo anterior, podrá acudir ante el Gobierno mediante instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas exponiendo aquellos hechos, ratificándose en la equidad, la necesidad y la eficacia del convenio propuesto y solicitando la aplicación de lo que en el siguiente artículo se dispone.

Artículo treinta y tres.—Cuando la Junta de obligacionistas no haya podido reunirse válidamente por falta de asistencia bastante, podrá el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y apoyándose en la equidad, la necesidad y la eficacia del convenio y en la ausencia de oposición a él, declararlo tácitamente aceptado y aprobarlo para su ejecución.

Cuando la proposición de convenio no haya resultado aceptada según el artículo veintiocho y no se dé el caso previsto en el artículo treinta y uno, podrá asimismo el Gobierno, después de oír a la Comisión Ejecutiva del Sindicato, y con fundamento expreso en la necesidad o la conveniencia que para el interés general entrañe el convenio propuesto y en su efectiva inocuidad y aun beneficio posible para el interés de los obligacionistas, aprobarlo, para su ejecución, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Artículo treinta y cuatro.—Una vez ejecutado el convenio, quedarán automáticamente disueltos el Sindicato de obligacionistas y su Comisión Ejecutiva.

Esta disolución será declarada por el Ministro de Obras Públicas, de oficio, o a petición de la Compañía.

Artículo treinta y cinco.—Los actos y contratos necesarios para la ejecución del convenio, o consiguientes a ella, estarán exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, de la contribución que grava las utilidades y del impuesto sobre los valores mobiliarios.

Artículo treinta y seis.—El convenio no afectará en modo alguno a la facultad del Estado de rescatar la concesión con arreglo a las normas que sean aplicables, ni mermará ningún otro de sus derechos referentes a aquella o a la explotación del ferrocarril.

CAPITULO TERCERO

Medidas que pueden ser adoptadas respecto a los ferrocarriles de explotación deficitaria

Artículo treinta y siete.—Las Compañías titulares de concesiones temporales de ferrocarriles que no puedan atender con sus medios propios a la normal explotación de todas o parte de sus líneas y deseen acogerse a lo dispuesto en este Capítulo, lo solicitarán del Ministro de Obras Públicas mediante instancia, a la que acompañará un estudio exponiendo detallada y justificadamente las circunstancias de su explotación, las causas de su situación deficitaria y las medidas que, a su juicio, proceda aplicar para remediarla.

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Obras Públicas, después de comprobar las manifestaciones de la Compañía y previos los informes que juzgue conveniente solicitar, y preceptivamente los del Consejo Superior de Ferrocarriles y Consejo de Obras Públicas, señalará las causas de la insuficiencia de la explotación, y si estima que el ferrocarril es rentable para la economía nacional y no puede ser sustituido convenientemente por ningún otro medio de transporte, propondrá las medidas que, conforme a las disposiciones de este Capítulo, sean de procedente aplicación, que se ordenarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo treinta y nueve.—Cuando, del estudio del desenvolvimiento económico del ferrocarril que haga el Ministerio de Obras Públicas, resulte que la situación deficitaria es debida a defectuosa gestión de la Compañía y afecte al buen estado del ferrocarril o del servicio, el Gobierno podrá ejercitar las facultades que le reservan los artículos cincuenta y cinco de la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, y quince de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de igual fecha, si lo estima necesario para restablecer y conservar el buen estado de aquéllos, sin perjuicio del derecho que en todo momento tiene al rescate de la concesión.

Artículo cuarenta.—Si resultase que la situación deficitaria de la explotación del ferrocarril se halla determinada exclusivamente por la insuficiencia o el atraso del establecimiento, en relación con el tráfico a que debe servir, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos que en tal caso reservan las Leyes al Estado, se limitará a declarar que la Compañía puede solicitar, en la forma y bajo las condiciones en ellos prevenidas, los beneficios regulados en los Capítulos anteriores.

Artículo cuarenta y uno.—Si el déficit del ferrocarril está producido por la competencia de otro medio de transporte, o por otra causa justificada, el Gobierno adoptará cuantas medidas permitan las leyes vigentes para normalizar la situación. Si resultan ineficaces las aplicadas o aplicables, podrá optar entre subvencionar a la Compañía en concepto de indemnización, en la cuantía necesaria para mantener la explotación económica del ferrocarril, o si estimase inútil mantener la explotación de éste porque su servicio pueda ser sustituido convenientemente, por otro medio de transporte y no haya una razón que aconseje al Estado hacer sacrificios económicos para conservarla, acordar, previos informes del Consejo Superior de Ferrocarriles y del Consejo de Obras Públicas, rescindir el contrato de la concesión, con el abandono de la explotación.

En este caso, se procederá por la Compañía, con intervención del Ministerio de Obras Públicas, a la liquidación de los elementos de su activo afectos a la concesión y a la enajenación de los que no procedan de dominio público y no hayan sido cedidos gratuitamente por Corporaciones oficiales.

El producto que se obtenga se destinará, en primer término, a satisfacer las deudas de la Compañía, incluso las cargas hipotecarias, y una indemnización al personal con arreglo a la legislación laboral vigente.

Serán cantidades a devolver al Estado los anticipos que haya otorgado a la Compañía con el carácter de reintegrables, así como sus aportaciones según el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, cuando se trate de Compañías adheridas a su régimen. En todo caso, la obligación de reintegrar no alcanzará a los anticipos para personal regulados por la Real Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos veinte y sus disposiciones complementarias, ni a los regulados por el Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno sobre readmisión de Agentes seleccionados.

Del remanente, si lo hubiere, se adjudicará a la Compañía la parte que resulte de dividirlo por el número de años por que fué otorgada la concesión y de multiplicar el cociente por el número de años que falten a ésta para su extinción natural.

La parte de la Compañía no podrá exceder del capital efectivamente desembolsado por sus acciones.

El resto quedará para el Estado.

Artículo cuarenta y dos.—Cuando el déficit del ferrocarril esté producido por las condiciones económicas generales en que se desenvuelva su explotación y no sea posible modificarlas directa o indirectamente, el Gobierno po-

drá otorgar a la Compañía las autorizaciones y auxilios regulados en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y tres.—Si las tarifas no permiten, mediante su modificación en la medida que el tráfico lo consienta, alcanzar el equilibrio económico de la explotación del ferrocarril, las medidas aplicables en el caso definido en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Autorizar la fusión de Empresas y las permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes, para lograr una agrupación de ellas que favorezca su rentabilidad.

Gozarán de total exención tributaria los convenios que se celebren para los fines señalados en el párrafo anterior, así como los actos o contratos que sean medio o efecto inmediato de su ejecución.

b) Conceder anticipo reintegrable, y en cuantía suficiente, según los proyectos que previamente se aprueben, para mejorar el establecimiento o modificar la explotación, a fin de asegurar, juntamente con otras medidas de las señaladas en este artículo, la rentabilidad del ferrocarril.

c) Autorización para aplicar en todas o en parte de las líneas de la Compañía el régimen de explotación económica, que podrá llevar aparejado el cierre de estaciones y la supresión de servicios que no lleguen a cubrir los gastos a ellos inherentes, y la exención de cuantas prescripciones reglamentarias puedan influir en los gastos de explotación, dentro de lo que exige la seguridad del servicio y de acuerdo con el Reglamento especial que para tal régimen dictará el Ministerio de Obras Públicas.

d) Desgravación fiscal, total o parcial, de la explotación, durante el tiempo que se estime conveniente, con exención de los impuestos sobre las utilidades y sobre los valores mobiliarios.

e) Resolución de la concesión con los efectos prescritos en el artículo cuarenta y uno, cuando el Gobierno estime de interés para la economía nacional la aplicación en otros ferrocarriles de los elementos del establecimiento de la concesión resuelta.

f) Cualquiera otra solución análoga a las anteriores y que se juzgue eficaz según la naturaleza de la causa motivadora de la situación deficitaria.

g) Subvención a la Compañía hasta la cantidad necesaria para enjugar el déficit de la explotación.

Artículo cuarenta y cuatro.—De las medidas señaladas, se adoptará aquella o aquellas que se estimen más eficaces y convenientes, según las circunstancias del caso, procurando, no obstante, guardar el orden en que se enuncian en el artículo anterior y justificando su alteración si no se guardase.

Ninguna autorización ni auxilio se otorgará a la Compañía que no acepte la permuta, fusión, arrendamiento o transferencia del disfrute de líneas o redes suyas con el de líneas o redes de otras Compañías o del Estado, cuando el Gobierno lo proponga como necesario para mejorar los rendimientos de la explotación.

La subvención no podrá ser otorgada para más de un año, y su cuantía será fijada discrecionalmente, dentro del límite señalado en el artículo anterior, en relación con lo que en el presente se dispone sobre el régimen de la explotación de los ferrocarriles subvencionados. Para otorgar aquella, será preciso que las restantes medidas sean de imposible o ineficaz aplicación.

Para reiterar la subvención en sucesivas anualidades, será necesario que, además del cumplimiento de las condiciones anteriores, se juzgue menos gravosa para el Estado que la explotación por su parte del ferrocarril como consecuencia de su eventual caducidad, y que las entidades administrativas de la región que el ferrocarril sirva contribuyan a la subvención proporcionalmente a los beneficios locales que se estimen obtenidos de su funcionamiento, en cuantía que, en su caso, se fijará por el Gobierno, y que satisfarán las Diputaciones de las provincias que atraviese la línea, con aportaciones propias y de los Ayuntamientos y entidades económicas interésados.

El otorgamiento de la subvención llevará consigo la automática aplicación del régimen de explotación económica y la intervención técnica y administrativa del Estado, con facultad decisoria en la gestión de la Empresa; según se determina en el artículo cincuenta y tres.

Se entenderá que carece de rentabilidad la concesión para cuya explotación se haya otorgado subvención, que no sea la de garantía de interés al capital, cuatro años consecutivos o cinco discontinuos, de un período de ocho, y en tanto no transcurran cinco años sin necesitar subvención, desde la última requerida, el Estado podrá rescatarla sin tener que satisfacer indemnización sustitutiva del disfrute.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando de las varias líneas de un ferrocarril deficitario por causas distintas de la recogida en el artículo treinta y nueve, sea posible sustituir alguna por otro medio de transporte sin perjuicio para la economía nacional, podrá el Gobierno, a petición de la Compañía, resolver la concesión o concesiones correspondientes y autorizar el levantamiento de sus elementos fijos y móviles para su destino a otras líneas de la misma Empresa, a fin de mejorar sus rendimientos, con la obligación de la Compañía, salvo cuando la causa del déficit sea la recogida en el artículo cuarenta, de establecer, si fuera preciso, un servicio que sustituya al ferroviario de la explotación abandonada y garantizar su continuidad mediante fianza bastante, a juicio del Gobierno. Antes de imponer esta obligación, se aplicarán los preceptos de las Leyes de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres.

El material fijo y móvil que, después de hecha la autorización incorporación a las líneas subsistentes, resulte sobrante, quedará de propiedad del Estado, que dispondrá libremente de él.

Las ampliaciones o las mejoras que se hagan en virtud de lo dispuesto en este artículo, no se reputarán compensables según la presente Ley.

CAPITULO CUARTO

Regulación de los auxilios económicos anteriormente otorgados por el Estado a las Compañías ferroviarias

Artículo cuarenta y seis.—Queda derogado el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro.

En las Empresas que tengan recibidas aportaciones del Estado en virtud de lo establecido en aquella disposición subsistirá, no obstante, y será ejercida por el Ministerio de Obras Públicas, la intervención estatal prevenida en la misma, quedando prorrogados indefinidamente los efectos de la aplicación del artículo octavo del Real Decreto-ley de ocho de agosto de mil novecientos veintiséis.

Artículo cuarenta y siete.—Las aportaciones de capital hechas por el Estado con arreglo al Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro podrán ser reembolsadas en el número de plazos anuales que el Ministerio de Obras Públicas determine en cada caso, atendida la situación económica y financiera de la Empresa respectiva, sin que puedan exceder de diez.

La opción por el reembolso habrá de ser ejercitada dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Si la Empresa opta por el reembolso, los capitales aportados por el Estado devengarán, en tanto no hayan sido devueltos, el interés legal a partir del vencimiento de dicho plazo.

Cuando el reembolso haya terminado, cesará la intervención estatal que ordena el artículo anterior.

Artículo cuarenta y ocho.—En lo futuro no se otorgarán anticipos, subvenciones ni auxilio económico alguno a las Empresas concesionarias de ferrocarriles, aparte la garantía de interés que regula la Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, sino con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo tercero de la presente Ley.

Se exceptúan, no obstante, los anticipos deducibles de la garantía de interés a las Compañías que la disfruten, cuando su Tesorería lo requiera, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarenta y nueve.—Se asimilan a las aportaciones del Estado en el régimen de consorcio establecido por el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, con los efectos ordenados en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete de esta Ley, salvo la intervención estatal prevenida en el primero de ellos, los anticipos hechos por aquél a las Compañías adheridas a dicho régimen en virtud de la Real Orden de veintitres de marzo de mil novecientos veinte y el Real Decreto de ocho de agosto de mil novecientos veintiséis. Las Compañías no adheridas devolverán tales anticipos en el número de plazos anuales que el Ministerio de Obras Públicas determine en cada caso, atendida la situación económica y financiera de la Empresa respectiva.

Se entenderán concedidos a fondo perdido los auxilios hasta el presente otorgados en virtud del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno y de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en cuanto hayan sido aplicados para readmitir personal seleccionado y enjugar efectivas insuficiencias de explotación debidas a obligados aumentos de personal o de sus habérs.

Subsistirá la obligación de las Compañías de reembolsar, según las condiciones de la concesión de cada uno, los anticipos otorgados en virtud de los Reales Decretos de quince de octubre de mil novecientos veinte, veintitres de agosto de mil novecientos veintiséis, trece y veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete y dos de mayo de mil novecientos veintiocho y cualesquiera otros que hayan sido concedidos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta.—Quedarán unificados los plazos de duración de las concesiones temporales de líneas ferroviarias con enlace directo y explotación común que disfrute la Compañía que se acoja a alguno de los beneficios otorgados por la presente Ley, con excepción de las líneas que disfruten garantía de interés. El cálculo para determinar el plazo único se hará por el Ministerio de Obras Públicas como se ordena en el artículo noventa, con los efectos prevenidos en los apartados octavo y noveno del catorce y en el artículo quince.

Artículo cincuenta y uno.—Los titulares de concesiones perpetuas de ferrocarriles podrán acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley. En tal caso, su concesión quedará sustituida por una temporal de noventa y nueve años de duración, computables desde la fecha en que sea concedido el beneficio solicitado, y que se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las condiciones de la nueva concesión serán fijadas por el Ministerio de Obras Públicas dentro de la Ley de veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y de las generales del Pliego de quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis o de las disposiciones que se hallen vigentes al tiempo de la petición, y serán dadas a conocer al solicitante antes de la resolución, para que pueda desistir de aquélla o ratificarla.

Artículo cincuenta y dos.—A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, las subvenciones otorgadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, elevado a rango de Ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se acomodarán a los preceptos de la misma, quedando, sin embargo, firmes para el ejercicio económico inmediato las subvenciones que, con arreglo al citado Decreto, hayan sido acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, entendiéndose prorrogada su percepción para aquellas Compañías que se acojan, dentro de dicho ejercicio económico, a los preceptos de esta Ley, mientras no recaiga resolución del citado Departamento sobre su caso particular, en cuyo momento cesarán automáticamente de percibir las expresadas subvenciones.

Artículo cincuenta y tres.—Las Compañías que, acogiéndose a los beneficios de esta Ley, obtengan algún auxilio económico del Estado, o su garantía de interés mínimo por los capitales invertidos en su establecimiento, quedarán sometidas, sin perjuicio de la Inspección técnica y administrativa que el Ministerio de Obras Públicas ejerce sobre todos los ferrocarriles, a la Intervención del mismo Ministerio en su gestión técnica y administración económica y financiera, que se ejercerá mediante un Ingeniero de dicha Inspección, que actuará como Delegado con voto suspensivo de la ejecución de los acuerdos de la Compañía.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que se relaciona, por haber sufrido prisión en Zona roja.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, al personal que a continuación se relaciona, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fué zona roja:

Don Luis Féliz Trasovares. Cursó la documentación la Capitanía General de la Quinta Región Militar.

Don Aurelio Polo Martín. Cursó la documentación la Capitanía General de la Quinta Región Militar.

Madrid, 12 de abril de 1949.

DAVILA

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se designa al Teniente Coronel de Infantería, Escala activa, don José Guitart de Virto para cubrir vacante en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en su actual destino.

Para cubrir la vacante de libre elección, anunciada por Orden de 19 de febrero de 1949 («Diario Oficial» núm. 46),

en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, se designa al Teniente Coronel de Infantería, Escala activa, don José Guitart de Virto, cesando en el cargo de Ayudante de Campo del Excmo. señor General don Alberto Lagarde Arám-buru, y quedando en la situación prevenida en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 12 de abril de 1949.

DAVILA

ORDEN de 16 de abril de 1949 por la que pasan a la situación de disponibles los Tenientes de Infantería, Escala activa, don Eduardo Sainz Alvarez y don Santos Peñalba Mozo.

Pasan a la situación de disponible forzoso en la 4.ª Región Militar (Plaza de Barcelona) y en Marruecos (Plaza de Te-

tuán), respectivamente, los Tenientes de Infantería, Escala activa, don Eduardo Sainz Alvarez y don Santos Peñalba Mozo, los cuales cesan en la Agrupación de Mehal-las, y en la situación prevenida en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 16 de abril de 1949.

DAVILA

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» número 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333).

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibiría			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
		MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA										
		Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» número 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.										
		Tte. Coronel Inval. Retirado	Don Manuel Hombria Iniguez	4	Junio	1944	1	Julio	1944	1	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
		Esta pensión la percibirá el mes de julio de 1944 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde el mes de agosto siguiente en adelante, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por haber pasado a la situación de retirado.										
		Tte. Coronel Méd. Retirado	Don Adalberto Rodriguez Fernández	18	agosto	1940	1	diciembre	1941	1	Jefatura de Sanidad del E. de Marruecos	Cent.

Madrid, 9 de abril de 1949.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Joaquín Roldán Martínez, Secretario de Primera Instancia e Instrucción de Alhama de Granada.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Roldán Martínez, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alhama de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—
P. D., I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se organiza por el Ministerio un cursillo sobre «Agricultura y Ganadería en general» en la provincia de Badajoz.

Imo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico agrícola en todos sus aspectos, agronomico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, el cursillo siguiente:

Sobre: «Agricultura y Ganadería en general», en la provincia de Badajoz.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de siete mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se organizan por este Ministerio siete cursillos (seis provinciales y uno volante), sobre «Agricultura y Ganadería en general, Ganadería, Avicultura, Cereales, Regadío, Industrias lácteas y Plagas del campo», en Valladolid y su provincia.

Imo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y Divulgación técnico-agrícola en todos

sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de siete cursillos (seis provinciales y uno volante), en Valladolid y su provincia,

Sobre: «Agricultura y Ganadería en general, Ganadería, Avicultura, Cereales, Regadío, Industrias lácteas y Plagas del campo».

Segundo: La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de quince mil pesetas, con arreglo a la distribución que aprueba el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1949.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se organizan por este Ministerio cuatro cursillos sobre capacitación agropecuaria: Poda del Olivo, de la Vid, Maquinaria agrícola y Enfermedades de los animales domésticos en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, los cuatro cursillos siguientes:

Sobre «Capacitación agropecuaria, Poda del olivo, de la vid, Maquinaria agrícola, Enfermedades de los animales domésticos», en la provincia de Albacete.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de diecisiete mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de cuatro cursillos sobre «Avi-avi-cunicultura, Ganadería, Viticultura y Enología, y Agricultura y Ganadería en general» en la provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales los siguientes cursillos:

Sobre: «Avi-avi-cunicultura», «Ganadería», «Viticultura y Enología» y «Agricultura y Ganadería en general», en Alava.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de veinte mil pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se organizan por este Ministerio siete cursillos sobre «Patología vegetal, Injertadores, Poda y Maquinaria agrícola» en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de los siete cursillos siguientes:

Sobre: «Patología vegetal», «Injertadores» (2), «Poda» (2) y «Maquinaria agrícola» (2), en la provincia de Zaragoza.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de doce mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio cuatro cursillos provinciales (dos en Alcañiz y dos en Teruel) sobre «Poda del Olivo, Fumigación, Fruticultura y Henificación», en la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de cuatro cursillos provinciales en la de Teruel, siguientes:

Sobre: «Poda del olivo, Fumigación, Fruticultura y Henificación», en la provincia de Teruel.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos autorizados en el artículo anterior será, en total, de siete mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución autorizada y aprobada por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de cada cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio diez cursillos volantes sobre «Plagas del campo, Enología y Abonos», en la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dis-

puesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre: «Plagas del campo, Enología y Abonos», en la provincia de Lérida.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será, en total, de doce mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio tres cursillos volantes en Humanes, Taracena y Jadraque, sobre «Poda del olivo, Reconstrucción de Viñedo y Poda de frutales», en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, los tres cursillos volantes siguientes en Humanes, Taracena y Jadraque.

Sobre: «Poda del olivo, Reconstrucción de viñedo y Poda de frutales», en la provincia de Guadalajara.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será, en total, de dos mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de que hayan de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio diez cursillos provinciales sobre «Viticultura, Patata, Poda, Vinos, Poda e injerto, vid, Frutales, Ganadería y Avi-api-cunicultura», en la provincia de Logroño.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de diez cursillos provinciales siguientes, en la provincia de Logroño:

Sobre «Viticultura, Patata, Poda, Vinos, Poda e injerto, Vid, Frutales, Ganadería, Avi-api-cunicultura», en la provincia de Logroño.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de cuarenta y nueve mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar en que han de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio seis cursillos nacionales sobre «Plagas del campo, Industrias lácteas, Avi-api-cunicultura, Lanas, Enfermedades de la ganadería y alimentación del ganado», en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de seis cursillos nacionales siguientes:

Sobre «Plagas del campo, Industrias lácteas, Avi-api-cunicultura, Lanas, Enfermedades del ganado y Alimentación del ganado», en la provincia de Madrid.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de cuarenta y nueve mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar en que han de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al

Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por el que se organizan por este Ministerio cinco cursillos provinciales sobre «Maquinaria agrícola, Industrias lácteas, Ganadería, Enología y Plagas del campo».

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de cinco cursillos:

Sobre «Maquinaria agrícola, Industrias lácteas, Ganadería, Enología y Plagas del campo», en la provincia de Madrid.

Segundo. La aportación del Ministerio a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de veinticinco mil pesetas, con arreglo a la distribución aprobada por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar los cursillos se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio doce cursillos (nueve provinciales y tres volantes) sobre «Poda de la vid, Poda del olivo, Frutales, Vinificación, Plagas del campo, Avi-api-cunicultura, Industrias lácteas, Plagas de la vid y Semillas», en la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resultado:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, de doce cursillos (nueve provinciales y tres volantes), en la provincia de Toledo:

Sobre «Poda del olivo, Poda de la vid, Frutales, Vinificación, Plagas del campo, Avi-api-cunicultura, Industrias lácteas,

Plagas de la vid y Semillas», en la provincia de Toledo.

Segundo. La aportación del Ministerio a los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de cuarenta y nueve mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar en que han de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Tractoristas» en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Jefatura Agronómica de Zaragoza la celebración de un cursillo de «Tractoristas» en Ejea de los Caballeros, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de diecinueve mil seiscientos noventa y cinco pesetas con sesenta céntimos, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio diez cursillos provinciales (seis en Cañamero y los restantes en Sierra de Gata, Logroño, Madrigal y Cáceres) sobre «Olivicultura, Plagas regadio, Apicultura, Industrias lácteas, Plagas secano, Esquileo, Viticultura, Plagas del campo y Divulgación agraria».

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ga-

nadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de diez cursillos en la provincia de Cáceres (seis en Cañamero y los restantes en Sierra de Gata, Logroño, Madrigal y Cáceres, respectivamente):

Sobre «Olivicultura, Plagas regadio, Apicultura, Industrias lácteas, Plagas secano, Esquileo, Viticultura, Plagas del Campo y Divulgación agraria», en la provincia de Cáceres.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesetas, con arreglo a la distribución aprobada por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar en que han de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se organizan por este Ministerio siete cursillos (cuatro provinciales y tres volantes) sobre «Agricultura y Ganadería en general, Plagas del campo, Industrias lácteas, Técnica agrícola, Control lechero, Forestal» en la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de los siete cursillos (cuatro provinciales y tres volantes) siguientes:

Sobre «Agricultura y Ganadería en general, Plagas del Campo, Industrias lácteas, Técnica agrícola, Control lechero, Forestal» en la provincia de Santander.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura para los cursillos autorizados en el artículo anterior será en total de diez mil pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar en que han de celebrarse los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo de cada cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacita-

ción y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se aprueba la celebración de tres cursillos sobre «Poda vid, Poda olivo, Cultivo de la patata, Cultivo de los frutales, Ganadería y Avi-avi-cunicultura» en la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales de los tres cursillos siguientes:

Sobre «Poda vid», «Poda olivo», «Cultivo de la patata», «Cultivo de los frutales», «Ganadería» y «Avi-avi-cunicultura» en la provincia de Navarra.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de nueve mil pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Francisco Labarta Planas, en virtud de concurso-oposición restringida, Profesor de término de «Pintura decorativa» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, en virtud de concurso-oposición restringida, de la plaza de Profesor de término de «Pintura Decorativa», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, de conformidad con lo preceptuado en los Ordenes de convocatoria de 19 de julio último,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas por el Tribunal y por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a don Francisco Labarta Planas Profesor de término de «Pintura Decorativa» de la referida Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

na, con la remuneración anual de 10.000 pesetas, haber de entrada en el Escalafón de los de su clase, y con todas las demás ventajas y obligaciones para el citado cargo señaladas en las disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra a don César Martinell Brunet, en virtud de concurso-oposición restringida, Profesor de término de «Composición de estructuras geométricas» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por concurso-oposición restringida, de la plaza de Profesor de término de «Composición de Estructuras Geométricas», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona;

Resultando que por Orden ministerial de 19 de julio último se dispuso la provisión, entre otras, de la referida vacante, y que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de la misma fecha fueron dictadas las normas por las que habría de regularse la provisión de referencia;

Resultando que en vista de los méritos, circunstancias y capacidad acreditadas, el Tribunal acordó y propuso por unanimidad la adjudicación de la plaza al señor Martinell Brunet, en las condiciones que preceptúa el apartado quinto del antes citado anuncio-convocatoria;

Considerando que la actuación del Tribunal se ajustó a las normas dictadas y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el informe de la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso-oposición restringida, a don César Martinell Brunet Profesor de término de «Composición de Estructuras Geométricas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con el haber de 10.000 pesetas anuales, que es el de entrada en el Escalafón de los de su clase, y con las demás ventajas y obligaciones para tal cargo señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 6 de abril de 1949 por la que se anuncian a provisión, por concurso voluntario de traslado, las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes, una vez aplicadas las plantillas fijadas por la Orden ministerial de 24 de marzo del pasado año, varias plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios, y considerando favorable a los intereses de la Enseñanza facilitar que este personal docente pueda acceder a localidades donde le sea más conveniente la prestación de sus servicios, con el consiguiente aumento de eficacia en sus labores docentes.

Este Ministerio ha resuelto anunciar a provisión, por el turno de concurso volun-

tario de traslado, las plazas que a continuación se indican:

Maestros de Taller

- De Carpintería Artística: Cadiz, Salamanca, Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife.
- De Cerrajería: Madrid.
- De Forja y Fundición: Granada.
- De Metalisteria Artística: Jaén.

Ayudantes de Taller

- De Carpintería Artística: Granada, Palencia y Sevilla.
- De Carpintería y Talla: Toledo.
- De Cerámica Artística: Granada, Palencia, Santiago y Valencia.

Podrán solicitar en el presente concurso a las respectivas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller los que se hallen en activo servicio o excedentes, que figuren en el Escalafón de los de su clase y en plantilla de Escuelas de Artes y Oficios y no se hallen sometidos a expediente.

Los interesados elevarán sus instancias, por conducto y con informe de la Dirección de la Escuela en que se hallan prestando servicios, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La única condición de preferencia para adjudicación de las referidas vacantes será el mejor número o puesto escalafonal.

Los que desempeñen disciplinas de denominación igual a alguna de las anunciadas, juntamente con otras anexa o complementaria, podrán solicitar, pero vienen obligados a dar la enseñanza en toda la extensión con que figura en su título administrativo, si la Dirección del Centro a que vayan destinados lo estimase conveniente, previa aprobación de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Socuéllamos y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Socuéllamos y su estación férrea en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Socuéllamos hasta el día 13 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 18 de abril de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la con-

ducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil cien pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

671—A. C.

Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Ayguafreda (Barcelona) y Margalef (Tarragona).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Fernando Pedret de Falgas y don Alberto Cruells Padros, Secretarios de Administración Local de segunda y tercera categorías, respectivamente, que ejercen sus cargos en los Ayuntamientos de Ayguafreda (Barcelona), el primero, y Margalef (Tarragona), el segundo, y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Fernando Pedret de Falgas, Secretario del Ayuntamiento de Margalef (Tarragona) y a don Alberto Cruells Padros, Secretario del Ayuntamiento de Ayguafreda (Barcelona), debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, José F. Hernando

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1949.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, excepto los dos últimos días, que será de diez a una:

Día 3: Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 4: Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 5: Montepío civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 6: Montepío militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 7: Montepíos civil y militar, retirados y jubilados; nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Día 9: Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 10: Retenciones judiciales y administrativas.

Día 11: Nómina de la paga extraordinaria de 1948 para los pensionistas que causaron alta durante el mes de marzo de 1949 y a quienes se ha reconocido este derecho durante el expresado mes.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.